

246

Señor

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPALDE CHIA

E.

S.

D.

REF. Proceso ejecutivo No. 2009-00462

Demandante : Conjunto Residencial Club Campestre Río Frío (CCRF) .

DEMADNADO : ALEJANDRO MOLINA Y OTROS

MARTHA LETICIA MARTINEZ CELEDON, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de los señores HILDEBRANDO HERNANDEZ ROA Y MARTHA DALIDA SILVA MASMELA; comedidamente solicito a ese Despacho se sirva declarar sin valor ni efecto alguno, la providencia fechada en Julio nueve(09); publicitada en Julio 10 ambas de 2020; por medio de la cual se vincula a mis representados COMO LITISCONSORTE de los demandados anteriormente y en virtud a que estos adquirieron el bien mediante la figura del remate registrado a fólío 50N-20183019, el día 19 de Mayo de 2017, adjudicando el inmueble por cuenta de crédito, y aprobado con auto del 27 de Enero del 2017, en el que se ordenó la cancelación del gravamen hipotecario y secuestro del mismo.

Lo primero que debe advertirse es que en este asunto NO se puede presentar una sustitución o sucesión procesal; teniendo en cuenta que La sustitución o sucesión procesal consiste en la figura por cuya virtud dentro del trámite de un proceso, una persona ajena a la relación jurídica sustancial que se discute en dicho litigio, pueda ocupar el lugar o posición procesal que ocupa otra, por haber devenido titular de los derechos sobre la cosa litigiosa.

La cesión de crédito tiene efecto a partir del momento en el que el cedente haga entrega del título y que, para el supuesto en el que el crédito que se va a ceder no esté contenido en algún documento, la cesión se podrá hacer a través de un título en el que conste la voluntad de efectuar dicho traspaso, el cual constituirá prueba de que la referida cesión tuvo lugar.

LA COSA LITIGIOSA **en el proceso ejecutivo no existe** y menos en las obligaciones de cánones de Administración y tracto sucesivo, razones por la cuales esta figura no opera en los procesos ejecutivos , no existe un derecho litigioso incierto .

Nuestro legislador aceptó la transferencia de los derechos que están siendo discutidos en juicio, mediante la celebración de un acto denominado cesión de derechos litigiosos. El art. 1969 a 1972 del C.C. el artic. 1969 del c.c. señala que, "se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis"...

También puede producir la sucesión procesal otros actos, en cuanto comprendan la transferencia de los derechos que forman parte de una disputa judicial, como puede ser la compraventa, la permuta, una cesión de derechos personales, la cesión de contrato etc.

De igual forma, es posible que este cambio de partes sea justificada por la transferencia de derechos que se producen, por el solo ministerio de la ley, al perfeccionarse o realizarse una serie de actos jurídicos de la más variada naturaleza. Dentro de este grupo, los casos más frecuentes pueden provenir, entre otros, en el pago por subrogación (arts. 1666 a 1671 CC), en el pago de la indemnización en el contrato de seguro (art.1900 y s.s.c.co.), por la transferencia de la empresa (art. 172 c.co.) o por la fusión de sociedades.

Como podemos darnos cuenta en los actos citados no existe que esa figura se aplique en los procesos ejecutivos.

Menos tampoco puede pretenderse vincular a mis representados por el hecho de haber adquirido el bien por la vía del remate, así la misma ley como lo es la 675 del 2001, señale que se crea una solidaridad en el pago de las expensas conforme lo establece el art. 29 de la misma codificación. Los deudores solidarios no pueden considerarse LITISCONSORTES NECESARIOS Y ELLO se deriva de lo establecido para las obligaciones solidarias.

Señala el art.1568. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley".

Si bien es cierto que la ley en estos eventos señaló expresamente la solidaridad en el pago de las expensas comunes al tenor del art. 29 de la 675 del 2001, también es cierto que el aquí demandante RENUNCIO A LA MISMA DE MANERA EXPRESA, como lo señala el art. 1573 del C.C. cuando, existiendo un proceso en curso como el presente, formuló demanda ante Juez de la República en contra de mis representados en proceso separado; el Conjunto Residencial Club Campestre Río Frío (CCRF) inició un proceso nuevo; bajo el radicado 2018-535, en el mismo juzgado primero(01) civil Municipal de Chía; en contra Hildebrando Hernández Roa y otros, permitiendo que estos en uso de las facultades de la legítima defensa FORMULARAN EXCEPCIONES; Es así que se dictó sentencia por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, el pasado 21 de Noviembre de 2019, en la cual se declararon infundadas algunas excepciones de fondo, se declaró parcialmente fundada la Cosa Juzgada y se ordenó seguir adelante la ejecución; Pero fue revocado, el fallo en su totalidad, el día 27 de Enero del año 2020 por el señor Juez Primero (01) Civil del Circuito de Zipaquirá, para declarar probada en su totalidad la COSA JUZGADA y terminando el mismo Proceso radicado bajo el No. 2018-00535.

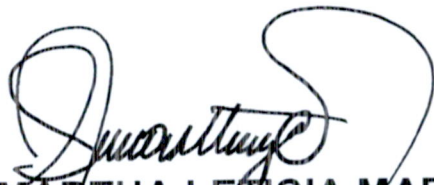
Como fueron vencidos en dicho proceso, ahora no puede pretender los aquí demandantes, en uso de la supuesta solidaridad, vincular a mis representados, por cuanto, **FUERON VENCIDOS MEDIANTE FALLO QUE PRODUCE EFECTOS DE COSA JUZGADA FRENTE A LOS COBROS DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACION, MISMAS EJECUTADAS EN AMBOS PROCESOS.**

Por ultimo, ya había habido pronunciamientos dentro del presente proceso que negaron la vinculación de mis representados bajo las mismas figuras que se resaltan, los cuales cobraron legal ejecutoria; Y no pueden ser declarados ilegales ahora, sin contar que frente a los mismos EL CONJUNTO RESIDENCIAL RIO FRIO; agotó todas las instancias interponiendo Todos los recurso pertinentes, en sus respectivas instancias y adicionalmente tutela contra el juzgado primero

(01) civil municipal de Chia y Quinto Circuito de Bogotá; ante el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá; fallado en Julio 18 e 2018 y demás siendo ampliamente debatida la decisión y debidamente confirmada.

Por lo tanto, le solicito al señor JUEZ declare sin valor ni efecto el auto calendado de Julio Nueve(09) de 2020; por medio del cual ordenó vincular a mis representados sin garantizarles la legítima defensa y existiendo fallo de ordenar seguir con la ejecución ya demandada , para lo anterior debe tener en cuenta el principio jurisprudencial de que los autos ilegales no atan al JUEZ NI A LAS PARTES.

Atentamente,



MARTHA LETICIA MARTINEZ CELEDON

C. C. 49.728.887 de Valledupar

T.-P. 73311 de C.S. J.

EMAIL: martinez.martha4@gmail.com. Cel: 3102226124

Anexo poder debidamente otorgado por los vinculados

RE: EJECUTIVO #2009-462

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/09/2020 8:38

Para: martha martinez <martinez.martha4@gmail.com>

Buenos días

Acuso recibido

Cordialmente,

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Civil Municipal de Chía
Calle 10 No. 10-37 Piso 2
Tel: 8614032
j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO POR ESTE MISMO MEDIO. GRACIAS

AVISO LEGAL: Este mensaje y, en su caso, los ficheros anexos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, le rogamos que nos lo comunique por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo, y que en todo caso se abstenga de utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos, todo ello bajo pena de incurrir en responsabilidades legales.

De: martha martinez <martinez.martha4@gmail.com>

Enviado: viernes, 18 de septiembre de 2020 16:07

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: EJECUTIVO #2009-462

Señor

JUEZ PRIMERO(01) CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

E. S. D.

REF: EJECUTIVO #2009-462 DE: CONJUNTO RESIDENCIAL RIO FRIO, contra AJEJANDRO MOLINA Y OTROS

En mi calidad de Apoderada de los señores HILDEBRANDO HERNANDEZ ROA Y MARTHA DALIDA SILVA MASMELA, me permito allegar a ese despacho Contestación a la Vinculación que se hace a mis poderdantes en Auto de Julio 09 de 2020; y Recurso de REPOSICION ; contra dicho auto.

Del señor Juez, Atentamente

MARTHA LETICIA MARTINEZ CELEDON
C.C.#49'728.887 de Valledupar
T.P.#73311 del C.S.J.
email:martinez.martha4@gmail.com
cel:3102226124

--

Martha Letty Martínez Celedon

Señor

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO #2009-462 DE: CONJUNTO RESIDENCIAL RIO FRIO,
contra: ALEJANDRO MOLINA Y OTROS

En mi calidad de apoderada de los señores HILDEBRANDO HERNANDEZ ROA Y MARTHA DALIDA SILVA MASMELA; vinculados dentro del referido me permito interponer ante su despacho RECURSO DE REPOSICION; contra su auto de fecha Julio Nueve (09); publicitado en Julio Diez(10) ambos de 2020 por los siguientes:

HECHOS

Dicha solicitud base para la toma de la actual decisión en el mencionado auto, había sido presentada con antelación, tal como aparece a folios 197 y s.s. del plenario y debidamente estudiada y resuelta en auto Negando la Vinculación, decisión contra la cual se impetraron todos los recursos y Tutela ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá; contrariando la nueva decisión la seguridad jurídica; confundiendo la institución de la sucesión procesal, pretendiendo reabrir un debate sobre la misma obligación ejecutada.

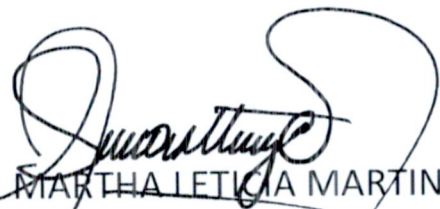
PETICION

Por lo anteriormente expuesto solicito la REVOCATORIA POR ILEGALIDAD del auto de fecha Julio Nueve (09); publicitado en Julio Diez(10) ambos de 2020 y en su lugar MANTENER la decisión estudiada y adoptada en su auto de Abril 06 de 2018; a folio 204 del expediente.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en su despacho, ó en la Transversal 24#54-31, oficina 302 Edificio Volterra en Bogotá y según las nuevas disposiciones gubernamentales en Email:martinez.martha4@gmail.com. y celular 3102226124.

Del Señor Juez, Atentamente,



MARTHA LETICIA MARTINEZ CELEDON

C.C.#49'728.887 de ValleduPar

T.P.#73311 del C.S.J.

EMAIL: martinez.martha4@gmail.com. Cel: 3102226124

RE: RECURSO PROCESO # 2009-462

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/09/2020 8:44

Para: martha martinez <martinez.martha4@gmail.com>

Buenos días

Acuso recibido

Cordialmente,

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Civil Municipal de Chía
Calle 10 No. 10-37 Piso 2
Tel: 8614032
j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO POR ESTE MISMO MEDIO. GRACIAS

AVISO LEGAL: Este mensaje y, en su caso, los ficheros anexos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, le rogamos que nos lo comunique por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo, y que en todo caso se abstenga de utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos, todo ello bajo pena de incurrir en responsabilidades legales.

De: martha martinez <martinez.martha4@gmail.com>

Enviado: viernes, 18 de septiembre de 2020 16:29

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO PROCESO # 2009-462

Señor

JUEZ PRIMERO(01) CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

E. S. D.

REF: EJECUTIVO #2009-462 DE: CONJUNTO RESIDENCIAL RIO FRIO, contra AJEJANDRO MOLINA Y OTROS

En mi calidad de Apoderada de los señores HILDEBRANDO HERNANDEZ ROA Y MARTHA DALIDA SILVA MASMELA, me permito allegar a ese despacho Contestación a la Vinculación que se hace a mis poderdantes en Auto de Julio 09 de 2020; y Recurso de REPOSICION ; contra dicho auto.

agradezco ustedes el acuse recibido por ese despacho, según los lineamientos del consejo superior de la judicatura

Del señor Juez, Atentamente

MARTHA LETICIA MARTINEZ CELEDON

C.C.#49'728.887 de Valledupar

T.P.#73311 del C.S.J.

email:martinez.martha4@gmail.com

cel:3102226124

--

Martha Letty Martínez Celedon

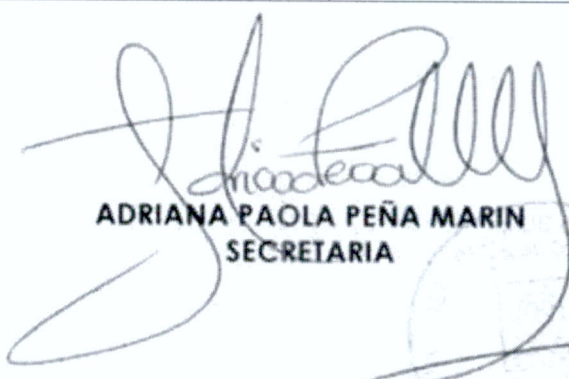
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

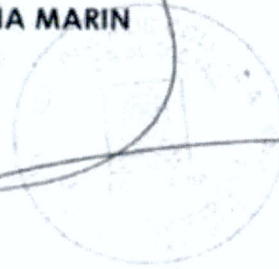
CONSTANCIA SECRETARIAL

Ref: 2019-147

TRASLADO ART. 110 CGP

FIJA	07-04-2021
INICIA	08-04-2021
VENCE	12-04-2021


ADRIANA PAOLA PEÑA MARIN
SECRETARIA



Señor

JUEZ PRIMERO(01)CIVIL MUNICIPAL DE CHIA-CUNDINAMARCA
Chia

REF. Proceso ejecutivo No. 2009-00462

Demandante : Conjunto Residencial Club Campestre Río Frío,
DEMANDADOS: ALEJANDRO MOLINA Y OTROS (hoy)
HILDEBRANDO HERNÁNDEZ, HELIANA DEL MAR
HERNÁNDEZ SILVA Y MARTA DÁLIDA SILVA MÁMELA,

MARTHA LETICIA MARTINEZ CELEDON, identificada con la cédula de ciudadanía número 49'728.887 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional 73311 del C.S.J.; abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, en mi calidad de apoderada judicial de la señorita HELIANA DEL MAR HERNANDEZ SILVA; comedidamente me permito interponer recurso de REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION, en contra de su auto calendado el día 9 publicitado el 10 ambos de Julio del 2020, por medio del cual dejó sin valor ni efecto alguno los autos calendados 6 de abril y 23 de abril del 2018, y además dispuso ordenar una sustitución procesal de los demandados iniciales para vincular mis poderdantes señores HILDEBRANDO HERNANDEZ ROA Y HELIANA DEL MAR HERNANDEZ Y MARTHA DALIDA SILVA MASMELA; CON BASE EN SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE, SIN EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS DEMANDADOS, QUIENES DESDE ESTE MOMENTO NO ACEPTAMOS ESTA SUSTITUCION PROCESAL.

Al respecto debemos señalar que la sustitución procesal en proceso civil se da y consiste como lo señala la CORTE CONSTITUCIONAL en que:

" 5.1 La figura de la sucesión procesal consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella. La sucesión se surte por varias formas, dependiendo de si se predica de personas naturales o jurídicas, o de si la sustitución se origina por acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o la extinción de una jurídica. Dicha institución jurídica está regulada en el artículo 60 del C.P.C., el cual establece que:

"ARTICULO 60. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

El auto que admite o rechaza a un sucesor procesal es apelable.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil, se decidirán como incidente."

Del análisis detenido del artículo citado se deriva que existen varias clases de sucesiones en el marco de un proceso^[21]:

(i) *Sucesión por muerte, ausencia o interdicción*: caso en el que el reconocimiento de los cónyuges, albacea con tenencia de bienes o herederos en el proceso depende de su comparecencia con la prueba respectiva de tal calidad. (Art. 60 C.P.C. inciso 1º)

(ii) *Sucesión de la persona jurídica extinguida o fusionada*: evento en el que los socios o los acreedores a quienes se les adjudique el bien litigioso, pueden comparecer al proceso para que se les reconozca como parte. En este caso, si no se les reconoce como tal, en todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ello aun cuando no concurren. (Art. 60 C.P.C. inciso 2º)

(iii) *Sucesión por el cesionario derivado de acto entre vivos*: que ocurren en las hipótesis de venta, donación, permuta, dación en pago o adjudicación en públicas subasta del derecho litigioso de una de las partes o del bien materia del proceso. En estas situaciones, es necesario que el cesionario concorra al proceso para solicitar la sucesión, caso en el que, si la parte contraria no acepta la sustitución, tradente y cesionario continúan como partes litisconsorciales. (Art. 60 C.P.C. inciso 3º)

5.2 Como se percibe, la sucesión procesal constituye una figura procesal relevante pues desarrolla el derecho al debido proceso, al proteger a la parte que no conoce quien será su contradictor, facultándola no solo con el derecho a ser informada de la solicitud de sucesión, sino también con la potestad para aceptar o no la sustitución. Sobre esta figura, la jurisprudencia de la Corte se ha pronunciado tanto en sede de constitucionalidad como en asuntos de tutela.

5.2.1 Así por ejemplo y de especial relevancia para el estudio del tema puesto a consideración de la Sala, en la sentencia C-1045 de 2000^[22], la Corte estudió la exequibilidad del apartado del artículo 60 del C.P.C. que indica *"también podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente"*. En dicha oportunidad, se señaló que la sucesión procesal, que se producía por la venta de derechos litigiosos o cualquier otra fuente, requiere el consentimiento expreso de la contraparte, debido a que la aceptación o no de la misma, constituye una garantía del derecho fundamental al debido proceso. (la negrilla es propia)

En efecto, la Corte sostuvo que si no se surtiera dicha formalidad *"(...) se desconocería el derecho a la autonomía personal de quien no intervino en la negociación, puesto que, sin haber manifestado su*

consentimiento se le opondrían derechos y obligaciones de otros." Bajo dicha óptica, determinó que el apartado demandado resultaba constitucional pues "en nada interfiere con la libertad negocial de quienes convienen en la cesión de derechos litigiosos, porque nada dice al respecto, simplemente controla los efectos de la negociación en el proceso en curso, porque es deber del órgano legislativo diseñar mecanismos capaces de impedir la utilización de la administración de justicia con fines que puedan serle contrarios."

Ahora bien, sobre el procedimiento que debe realizarse para perfeccionar la sustitución procesal, la sentencia de constitucionalidad citada señaló que "(...) cuando el adquirente de derechos litigiosos pretende que la negociación surta efectos contra el cesionario desplazando al sujeto procesal que ha cedido el derecho en litigio, deberá presentarse al proceso y solicitar al juez que indague si la parte contraria lo aceptaría como sucesor del cedente, a menos que, sin previo requerimiento, el contradictor cedido hubiese manifestado su aceptación. (...) "

Bajo dicha óptica, es determinante que en el presente proceso no ha habido una sustitución procesal, en primer lugar porque NO HA HABIDO NI ACREDITADO, LA FIGURA ESPECIFICA QUE DETERMINE COMO SE CEDEN LOS CREDITOS, para este caso específico serian la VENTA, DONACIÓN, PERMUTA, DACIÓN EN PAGO O ADJUDICACIÓN EN PÚBLICAS SUBASTA DEL DERECHO LITIGIOSO DE UNA DE LAS PARTES O DEL BIEN MATERIA DEL PROCESO. En este caso, ó en el presente proceso el objeto del litigio lo constituye el título ejecutivo proveniente de la certificación de la ADMINISTRACION PARA EL COBRO DE CUOTAS ordinarias y extraordinarias, el cual no era incierto, sino apersona determinada (Alejandro Molina Guzman y Luz Marina Rincon Rincón y Otros- en su calidad de Propietarios y Arrendatarios) por tanto, su transferencia debe darse mediante cesión de créditos y aceptado en este caso por el acreedor, o por muerte del deudor. El inmueble adquirido por mis representados, no era objeto de debate en el presente proceso, ni ahora lo es; por eso considera esta parte según lo establecido por la ley que existe una confusión por parte del funcionario en que figura aplicar.

Ahora bien, si en virtud a lo previsto por el art. 29 de la ley 675 del 2002, señala que se crea una solidaridad en el pago de las expensas CON EL NUEVO ADQUIRENTE, LA FIGURA APLICAR no lo es la sustitución procesal, ni la vinculación como litisconsorte, ello GENERARÍA UNA VIOLACION AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y TUTELANTE DEL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE LA DEFENSA, en este asunto para mis representados, de asumir obligaciones *ejecutadas las cuales constituyeron cosa juzgada para los que hoy estan vinculando al presente proceso,*

declarada parcialmente por el juzgado 01 civil municipal de Chía y en segunda instancia en el juzgado 01 civil circuito de Zipaquirá.

Aunado a ello, con su decisión ROMPE contra la más grande de las garantías procesales el DEBIDO PROCESO, POR CUANTO DESCONOCE QUE LA PARTE ACREEDORA, ya había formulado dicha vinculación, habiéndosele negado la misma, en dos ocasiones decisiones que cobraron legal ejecutoria Y renunciaron a la solidaridad, cuando instauraron el proceso #2018-00535; que fue de amplio conocimiento del presente juzgado 01 c.m. de Chía y en segunda instancia del juzgado 01 c.c. de Zipaquirá.

Por otro lado debemos resaltar que el demandante *renunció a la acumulación de demandas dentro del presente proceso*, sencillamente y cosa muy diferente fue que actualizó las liquidaciones y aparte como lo detallo en el párrafo anterior; formuló su acción en contra de mis representados, quienes en ejercicio del su defensa FORMULARON LAS EXCEPCIONES de cosa juzgada , en el juzgado Primero Civil Municipal de Chía, radicado bajo el No. 2018- 00535, en donde en sentencia de segunda instancia el superior las declaró probadas en su totalidad y lo terminó.

Siendo así las cosas, la figura de **la solidaridad ROTA Y RENUNCIADA por el demandante Conjunto Residencial Rio Frio**, dando amplia y expresa aplicación a lo consagrado en el artículo 1573 del c.c.; en primer lugar, cuando no demanda en este asunto mediante la acumulación de proceso, y posteriormente cuando en proceso separado demanda a mis representados.

POR QUE COMO BIEN SE LO DIJERON AL DEMANDANTE EN ACCION DE TUTELA, tuvieron obligatoriamene que hacer valer sus derechos en el momento del remate.

Resaltamos que nuestro legislador aceptó la transferencia de los derechos que están siendo discutidos en juicio, mediante la celebración de un acto denominado cesión de derechos litigiosos (arts. 1969 al 1972 del CC). El art. 1911 del CC. señala que, "se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis".

También puede producir la sucesión procesal otros actos, en cuanto comprendan la transferencia de los derechos que forman parte de una disputa judicial, como puede ser la compraventa, la permuta, una cesión de derechos personales, la cesión de contrato¹¹, etc.

De igual forma, es posible que este cambio de partes sea justificada por la transferencia de derechos que se producen, por el solo ministerio de la ley, al perfeccionarse o realizarse una serie de actos jurídicos de la más variada naturaleza, pero el presente no cumple con dichos requisitos.

Como podemos darnos cuenta en los actos citados no existe que esa figura se aplique en los procesos ejecutivos, solo a los hipotecarios.

Los deudores solidarios no pueden considerarse LITISCONSORTES NECESARIOS Y ELLO se deriva de lo establecido para dichas obligaciones.

Señala el art.1568. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley".

Si bien es cierto que la ley en estos eventos señaló expresamente la solidaridad, **también es cierto que se renunció a ella, cuando el demandante en proceso separado ejecutó a mis representados , con respecto a las cuotas que aquí ya están siendo cobradas, y como tal , no podía hacerlo.**

Como fueron vencidos en dicho proceso, ahora no puede pretender los aquí demandantes, en uso de la supuesta solidaridad, vincular a mis representados, por cuanto, no encontrarían la clara posibilidad de defenderse en forma legítima, sin tener en cuenta que la obligación se encuentra prescrita en su totalidad según lo establece el 2535- La prescripción q. Extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, El tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

Por último, *ya había habido pronunciamientos* dentro del presente proceso que negaron la vinculación de mis representados bajo las mismas figuras que se resaltan, las cuales cobraron legal ejecutoria y no pueden ser declarados ilegales ahora, sin contar que frente a los mismos se interpusieron los recursos pertinentes siendo plena y legalmente confirmados.

Por lo todo lo anteriormente debatido explícitamente, le solicito al señor JUEZ declare sin valor ni efecto el auto calendado 9 de julio del 2020, por medio del cual ordenó vincular a mis representados o en su defecto DECLARE LA NULIDAD SI A ELLO HUBIESE LUGAR.

Por ultimo y en aras de que se tomen las medidas preventivas en el presente proceso, considero señor JUEZ que en esta clase de procesos, EL TITULO lo constituye la certificación otorgada por el administrador y como se puede usted dar cuenta, no existe documento que establezca obligaciones hacia el futuro, por ende cada vez que se presente una liquidación, no existe con la presentación de la demanda TITULO QUE SOPORTE DICHAS OBLIGACIONES FUTURAS, pues el debate jurídico se hizo con respecto al documento inicial, el que fue objeto de análisis en su sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución. Ej. El contrato de Arrendamiento es de Tracto sucesivo....para el caso este título es Muy diferente ya que el contrato contiene las precisiones necesarias PRESTA MERITO EJECUTIVO y contiene una obligación Clara, Expresa y Actualmente Exigible precisa en cuanto se va a incrementar, plazos, incumplimientos en el pago, prórrogas automáticas y demas condiciones.

Téngase muy claro, que Una cosa es ADQUIRIR EL INMUEBLE y otra muy diferente adquirir LA OBLIGACION.

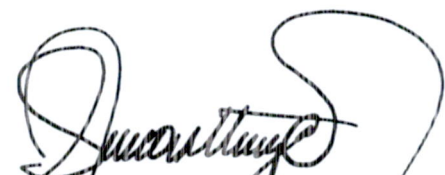
Para estos eventos cuando se pretenda perseguir obligaciones futuras debe acudir a la **acumulación de demanda**, lo cual en este proceso brilla por su ausencia; POR TAL MOTIVO LE SOLICITO A USTED

257

realice un CONTROL DE LEGALIDAD SOBRE DICHO ASPECTO y tome las medidas pertinentes en garantía del debido proceso de quienes están siendo demandados, ya que las nuevas certificaciones no han sido objeto de debate en juicio ni probatorio.

Con base en lo anterior, le solicito revoque el auto cuestionado, y vuelva las cosas a su estado normal en que se encontraban ya en firme. En caso contrario le solicito se conceda la APELACION en forma subsidiaria para ante el superior, y además que sirvan de fundamento y sustento del recurso estos mismos argumentos; además téngase en cuenta también para la presente, los mismos argumentos de defensa interpuestos desde Septiembre 18/20; para los señores Hildebrando Hernández Roa y Martha Dálida Silva Másmela.

Del Señor Juez, Atentamente,



MARTHA LETICIA MARTINEZ CELEDON

C. C. 49.728.887 de Valledupar

T.P. 73311 de C. S. J.

EMAIL: martinez.martha4@gmail.com—celular 3102226124

Adjunto poder debidamente otorgado.

258

Señor
JUEZ PRIMERO(01)CIVIL MUNICIPAL DE CHIA-
CUNDINAMARCA
Chia

REF. Proceso ejecutivo No. 2009-00462

Demandante: Conjunto Residencial Club Campestre Río Frío, **DEMANDADOS:** ALEJANDRO MOLINA Y OTROS (hoy) HILDEBRANDO HERNÁNDEZ, HELIANA DEL MAR HERNÁNDEZ SILVA Y MARTA DÁLIDA SILVA MÁMELA,

MARTHA LETICIA MARTINEZ CELEDON, identificada con la cédula de ciudadanía número 49'728.887 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional 73311 del C.S.J.; abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, en mi calidad de apoderada judicial de la señorita HELIANA DEL MAR HERNÁNDEZ SILVA; me permito darme por notificada y allego contestación al proceso referido.

Del Señor Juez, Atentamente,



MARTHA LETICIA MARTINEZ CELEDON

C. C. 49.728.887 de Valledupar

T. P. 73311 de C. S. J.

EMAIL: martinez.martha4@gmail.com—celular 3102226124

Adjunto poder debidamente otorgado

289

RE: Proceso ejecutivo No. 2009-00462

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/11/2020 10:04

Para: martha martinez <martinez.martha4@gmail.com>

Buenas tardes

Acuso recibo

Cordialmente,

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Civil Municipal de Chía
Calle 10 No. 10-37 Piso 2
Tel: 8614032
j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO POR ESTE MISMO MEDIO. GRACIAS

AVISO LEGAL: Este mensaje y, en su caso, los ficheros anexos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, le rogamos que nos lo comunique por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo, y que en todo caso se abstenga de utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos, todo ello bajo pena de incurrir en responsabilidades legales.

De: martha martinez <martinez.martha4@gmail.com>

Enviado: miércoles, 11 de noviembre de 2020 16:34

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso ejecutivo No. 2009-00462

cordial saludo

Allego por este medio memorial adjunto con sus respectivos anexos que consta de

1. contestación demanda en 7 folios,
 2. poder en 1 folio
 3. memorial notificación en 1 folio
- para un total de 9 folios

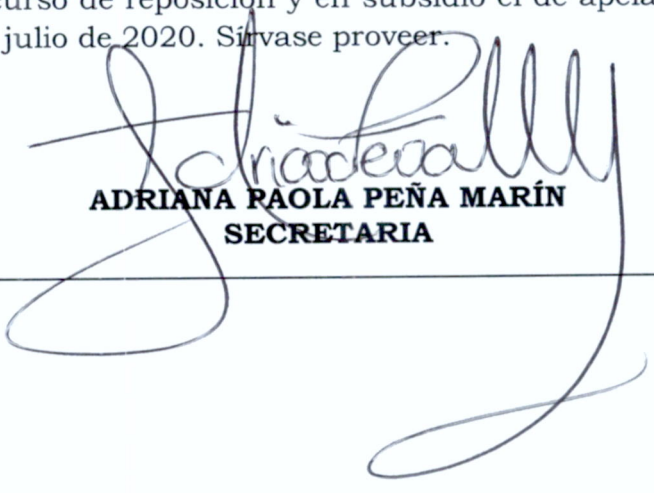
--

Martha Letty Martínez Celedon

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA – INFORME
INGRESO AL DESPACHO**

Ref: 2009-462

A los 17 días del mes de noviembre de 2020, ingresan al despacho de la señora Juez las diligencias de la referencia informando que la sucesora procesal HELIANA DEL MAR HERNÁNDEZ SILVA allega poder e interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de 10 de julio de 2020. Sirvase proveer.



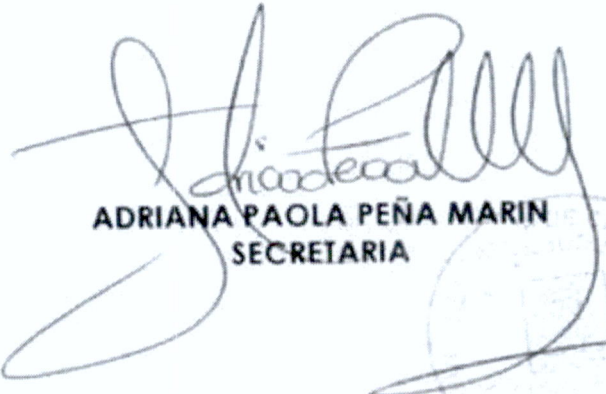
**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Ref: 2019-147

TRASLADO ART. 110 CGP

FIJA	07-04-2021
INICIA	08-04-2021
VENCE	12-04-2021



**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
SECRETARIA**

